La condición del solicitante justifica hacer uso de lo dis-puesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil nevecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor del arrendatario don recurrus la enajenación directa a lavor est arrendatario don Pedro Gregorio Martin de una finca rústica, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Parcela número treinta y nueve, de la hoja trece, del término municipal de Villameriel (Palencia), sita en el paraje denominado «Valgrande», de una extensión superficial de diecinueve áreas sesenta cende una extensión superficial de diecindeve areas sesanta cen-tiáreas, y cuyos linderos son: Norte, con la número treinta y ocho de la Junta Vecinal de Cebrero; Sur, con la número trein-ta de Pedro Gregorio Primo; Este, con finca excluída, y Oeste, arroyo que la separa de la número cuarenta, de Teresa Gonzá-

arroyo que la separa de la numero cuarenta, de teresa Gonzalez Gregorio.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Saldaña, al tomo
mil cuatrocientos ochenta y siete, libro setenta y tres, folio
ciento cincuenta y tres, finca número nueve mil setecientos
ochenta y cuatro, inscripción primera, fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta v dos.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es
el de mil quinientas pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince disa
a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de
Pelencia, siendo también por cuenta del interesado todos los
gastos originados en la tramitación del expediente y los que
se acusen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través
de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán
a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se
dispone en el presente Decreto. Se faculta al flustrísimo señor
Delegado de Hacienda en Palencia para que en nombre del Estado, comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de junio de mil novecientos setenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO** 

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 13 de julio de 1973 sobre emisión y pues-ta en circulación de la serie conmemorativa del VI Centenario de la Fundación de la Orden de San Jerónimo.

limos. Srcs.: En el mes de octubre próximo tendrán lugar los actos conmemorativos del VI Centenario de la Fundación de la española Orden religiosa de San Jerónimo, que nació en España y tan vinculada estuvo siempre a su historia.

La Filatelia española, fiel en su propósito de recordar en sus emisiones especiales de sellos de Correo la celebración de estas conmemoraciones y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Con la denominación de VI Centenario de la Fundación de la Orden de San Jerónimo, y para conmemorar esta efemérides, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la estampación de una serie de sellos de Correo, integrada por un solo valor de dos pesetas, estampado en huecograbado policolor y tirada de diez millones de efectos, en tamaño de 40,9 × 28,8 mm. y ochenta sellos en pliego.

pilego.

El motivo ilustrativo del sello presentara al Papa Gregorio XI entregando las Regias de la Orden a Fray Pedro Fernández Pecha, según composición inspirada en el fresco existente en el Real Monasterio de San Jerónimo, en Granada, Artículo segundo.—El indicado sello se pondrá a la venta y circulación el día 18 de octubre del corriente año y podrá ser utilizado en el franqueo hasta su total agotamiento.

Artículo tercero.—De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil doscientas unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo quo respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

gconsejen o a junto ug dans y Telecomunicación. La retirada de estos sellos por la Dirección General de Co-rreos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil doscientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenvadas a la ranna Nacional de Moneda y l'imbre para aten-ciones de intercambios con los organismos emisores de otros países, propaganda nacional e internacional filatélica e inte-gración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica. Artículo cuarto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Tim-bre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etcé-tera, una vez realizada la emisión, levantándose la correspon-

Artículo quinto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Dechos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatética, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario. José

López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

> ORDEN de 13 de julio de 1973 sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correo «Hispanidad-1973».

Ilmos. Sres,: Dendo continuidad a nuestro propósito de recordar en una de nuestras emisiones especiales de seilos de Correo los valores artísticos y culturales de las naciones her-manas hispanoamericanas, este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, ha tonido a bien disponer:

Artículo primero.—Con la denominación de «Hispanidad-1973» y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la edición de una serie de sellos de Correo, integrada por cuatro valores, que recogerán en sus ilustraciones recuerdos de Nicaragua.

Artículo segundo.-La referida serie será estampada en huecograbado policolor, con tirada de seis millones de efectos de cada valor, en tamaño de 40,9 x 28,8 mm. y ochenta efectos en pliego, siendo sus motivos ilustrativos y cuantías los siguientes:

De una peseta: Catedral de León.

De dos pesetas: Igiesia de Subtiava. De cinco pesetas: Casa colonial, y De ocho pesetas: Castillo del río San Juan.

Artículo tercero,-La referida serie se pondrá a la venta y

Artículo tercero.—La referida serie se pondrá a la venta y circulación el día 12 de octubre del presente año y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento. Artículo cuarto.—De dichos valores quedarán reservadas en la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre mil doscientas unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación Telecomunicación.

Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil doscientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, propaganda nacional e internacional filatélica e integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica.

Artículo quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruehas, etcétera, una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

diente acta.

diente acta.

Articulo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siende perseguidas tales acciones por los medios correspondientes. dientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, José López-Muñiz y González-Madroño.

Hmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Tim-bre y Director general de Correos y Telecomunicación.